Boletin E Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe à este periódico en le Radaccion, casa de Jest Gonzalez Rusonbo, —calle de La Piateria, n.º 7, — à 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados Los anuncios se insertarán à médio real linga para los suscritores y un real linga para ling

Luega que los Sres. Alculdes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondon al distrito, dispondrán que se fije un ejamplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el reciba del número siguiente. Los Secretarios citidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GORIERNO DE PROVINCIA.

Circolar num. 392,

Convocados los Colegios elecforales en los días 1., 2, 3, y 4
del próximo mes de Febrero para
las elecciones de Diputados provinciales. y teniendo presente
que estas van á verificarse por
primera vez con arreglo à lo
prevenido en la ley-de 20 de
Agosto del año próximo pasado,
he creido oportuno y basta necesario para evitar toda clase de
dudas y reclamaciones, insertar
los articulos de dicha ley, que
principalmente han de aplicarse
en esta elección.

Al recomendar à los Sres. Alcaldes é individuos que compongan las mesas electorales el exacto cumplimiento de estas disposiciones, debo reiterarles que se abstengan de comunicar al Excelentisimo Sr. Ministro de la Gobernacion el resultado de las votaciones, y si solo verificarlo à este Gobierno de provincia en la forma que se les provino en circular núm. 390, inserta en el Boletin núm. 163.

La Junta de escritinio à que se refiere el art. 118 se verificara à las diez de la mañana del dia 7 de l'ebrero, bajo la presidencia dei Sr. Juez de primera instancia donde le haya, y en los demàs pueblos dei Alcalde, conforme à lo prevenido en el art. 104;

De las actas de elección de los respectivos días se sacarán dos copias certificadas que autorizarán los Secretarios de la mesa con el visto bueno del Presidente, remitiéndose por el conducto mas pronto y seguro, una á este Gobierno de provincia y otra al Al-

calde de la cabeza del distrito electoral, en pliegos sellados y cerrados, certificandose do su contenido por dos de los Secretaríos y visto bueno del Presidente en el sobre. A estas actas se acompañará una lista de los electores que en aquel dia hayan tomado parte en la elección. Del acta de escrutinio del distrito se remitira tambien à este Gobierno de provincia copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, archivándose en la Secretaria del Ayuntamiento la original con los documentos remitidos por los Alcaldes y presentados por los comisionados de los respectivos co-

Al Diputado que se proclamase en la Junta de escrutinio se le remitira tambien una certificacion del acta expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza del distrito, con el visto bueno del Alcalde, procu rando expresar en ella las circunstancias prevenidas en el articulo 127 de la mencionada fey.

La omision de cualquiera de estas formalidades puede traer à los encargados del cumplimiento de esta ley una responsabilidad que nadie mas que yo les deseo evitar. No omitan pues todo su celo y antividad en el cumplimiento de lo prevenido en la fey electoral, porque en ningun caso habria disculpa que pudiera atemar lu gravelad de la falta. Leon 27 de Enero de 1871.—El Gobernador, Manuel Arriola.

ARTÍCULOS QUE SE CITAN.

Art. 50. Los colegios ó acceimos electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del día fijado para la elección

Atl, 51. A cada rolegio o seccion

concarrirá à la citada hora: el Alcal·le o regidor à quien correspanda por orden, y à falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento haro la designación de los Presidentes dos dias antes del fijado para la elección, y la publicara en la parte esterior del local.

Art. 52. A carla colegio ó seccion se llevara por la Autoridad que della presidir y se culocarà sobrè la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alla bática y númerico de los electures del mismo con dus casillas en blano para estampar en ellas la palabra potó.

La primera essilla servira pera anotar la ventoion de la mesa, y la segunda para l'aste los candidatos. Harra tembien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de vularion.

Art. 53. A la hora schalada para comenzar la elección, el Presidente ocupara su puesto é invitarà à los dos mas ancianos y à los dos mas jóvenes de los electores presentes, entre tos que sepan lear y escribir, à tomar asiento en ta mesa para ejercer las funciones do Secretarius escrutadores internos,

Si hubiero reclamaciones subre la ettad que denlaren tener estas Secretarios, se estara a lo que resolte del fibro tamario del censo electorat.

"Art. 54. Despues de lather tomado asienta los Secretarias interinos, el Presidente annuciara en atta voz: Se procede à la votacian de la mesa definitiva Esta se compondrà de un Presidente y cuatro Secretarios, elegados por papeletas y per mayorta de votes."

Arl. 55 No se admitiră â votar â persana alguna que no presente su cê dula talonaria 6 a quiei moneuto, en ios cu sos de extravio denegación de entrega, segun lo dispuesto en el art. 34 de la ley.

Act. 56. La papeleta de votación contenifra el nombre del elector del mismo colego o sección a quere se designe para Presidente y separadamento hajo el epigrafe de Secretarios los nontres de otros des electores, tambien del mismo colegio o sección, para Secretarios escrutadores. No podran ser elegidos para estos cargos los electores que do sepan leer y escribir.

Art. 57. Lus electures se irán acercando uno à tunta, y presenturdo sus respectivas có tutas talomárias al Presidente, le entregarán la papeleta deblada, con su voto; aquel la intrinducira en la urna; diciendo: Vato del elector Falana de Tal. La cédula Islonaria será sellada en el moresso, y devuelta al elector de haber anulado un Secretario en la lista numerada la palabra coló. Si hubiero votado con cédula dupitenda, se anolatra sa seu la lista, para hacer imposible lafanolación del mismo ejector con la nrimera, ó la de otro à su nombre.

Si nourriese alguna duda sobre la personalidad del elector, è sobre la legimitad de su cèculta se identificarà en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo so cotejara la cèculta con el talon, Cuando na se identificase la personalidad del elector, ò resultase faira la cèculta cos e le permitira votar, y la mesa la hará constar así en, el acta, lomando las disposiciones convenientes para que el pretentido elector asa remitido inmediatamente à los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en nunto de la tarde prehibira el Presidente, en nombre de la tey, la entrada en el local do eleccion cerrando la puerta del mismo si lo considerase preciso.

Continuara despues la valación para recibir los votos de los electores presentes, y tuego que hubiese votado el útitido da Secretario escrutador pregundara tres veces en vaz atta: ¿Hay algun elector presente que no haya colado? No hubicado quien, cectame à valanda las que fatten, el Presidente dira: Queda cerrada la colación, lo volvientose despues a abinitir voto alguno, y permittendosque nuevo la catrada que ellocal.

Arl. 59 Cerrada de esta manera la votacian, un Secretaria escentidade leare que la vaz los numbres de los electores que hayan lomado parle en la elección, y publicarsa se número: en seguida el Presidente, abriendo la nrna, uira: Se oa á proceder al escrutinio.

Act. 60. Este se verificarà sacanda el Presidente las papelelas de la ura un dua à una, desdobiandolas, leyèndous en voa baja y entregàndolas despues a uno do los Secretarios para que à su yez las lea na alta yoz y las deposite sobre la mesa por el órden en que vayan saliendo.

Los piros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para Presidente y Secretarios, coyas noles se confrontaran, y en caso de duda se colejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho à lescpor si ò à pedir que se vuelvan a leer, contar, y controlar las papeletas con tan notas que hayan llevado lus Secretarias escrutadores.

Art. 61. Las papaletas cuya validez ofreciera duda, se dejaran aparte, conimmando et escrittimo basta lerminario La mesa ex-minarà despues las dudosas, y decidira sobre ellas por mayoria con arregio a lo que dispone el articulo signiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distinción de Presicente y Si cretarios, se entendera nom brado para el primer cargo el primero quo se hatle inscrito, y para Secreta-rios tos nos siguientes. En las que contuvieran mas aembres, se tendran por valederos los tres primeros para cargos indicados nor sit orden, y nor unlas les demás. Los elegibles se ten-oren por maios. Y sobre las fallas de ortografía, leves diferencias de nombres v apellidos, javersion de estes é supresion de alguno, la mesa deciuna en seutido favorable, cuando un haya elector alguno dei colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los bechos, sus resuluciones, y las protestas que se hicieren, uniendo en este casa ai expediente las papaletas que hubiesco sido objeto de cuestina,

Art 63. Cuando se encontraren dobludas juntamente dos ó mas papelebis. si contavieseo los mismos nombres y por el mismo órdeo se cuntaran como una sala; pero si hubieso entre ellas al guna diferencia esencial que alectaso a les cargos, se anularan todas, con-signandose así en el acta. Las papelatas sóla se apreciaran para confrontar el

numero de vetantes.

Art, 64. No se admitira ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del esector, oi en el acto de votar ni el del escrutinio Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacittad un se haya declarado en los apen-dices que se mencionan en el art. 20 pueden ejercitar su derecho y computarseles sus votos.

Art, 65. Terminada la lectura de las papeletas, dicladas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas a que dieren lugar se mocenera al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por fres veces consecutivas en aita voz: May alauna protestu que hacer contra

al escrutinio?

Act, 66. No habiéndose hecho nin-guna profesia, ó resuetras las que se hagan en la forma que determina el art, 83 de esta ley, cam Secretario escrutador verificara et recuento de los votos obfenidos per los candidatos, y si resultase conformidad, se extendera una lista de las que habíeseu alitenido votas por árden da mayor a menor sia omitir uta guno. En este casa de que no haya conformulad entre los vocas ambiolos, se proce tera a nueva reviston y recuento de las papelelas, ateniéndose a lo que da

estas resuite. A/4 07. De esta lista se dara lec-tura en alta voz p., r uso de los Secretarios escrutadores y concluida, el que haya presidida la mesa proctamarà Presidente del categio ó secutan electoral al elector que para este cargo induese obtenido mayor número de votos y Secrelatins a tos quatro que para este cargo habies in tambien noteuide mayor uu-

romo da aufragios

Att. 68. Despues de proclamados los elegados por el Prasidente de la unesa inhering, se recontacan publicamen te tas papeletas y se quemaran acto continue, excepte aquellas sobre que se hubiese hecho aiguna reclamecton, las enales se umran al expediente.

Art. 69 Si el Presidentes j'alguno de tos Secretarios escrutadores élegidos no se hallasen presentes al concluir si escrutimo en el lucal de la elección. Se tes avisara a dominatio por el Presidente de la mesa integion; y si no so presentasen en el término de una bora, se cutenderá que rentincian, y se tendran como elegidos tos que para el cargo respectivo signo en la volación imaediata en número si se hallasen en el local. Si ninguna de ettos se presentase media nora despues, seran ruem-piazulos los que falten por el Presidenle o Secretario de la masa interina cada una en sus carnos respectivos surteandoes nars copetr el miliacco de los apono se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempe-

nado la interima. Arl. 70. El Presidente de la mesa interma dara posesion de sus cargos al Prosidente y Secretarios elegidos de clarando constituido el colegio o seccion

electoral.

En aquel misma dia los Secretarios da la mesa interna reductoran y firmaran el nota de la elección de la definitiva, con arreglo al motelo núm 2 que depositarán en la Secretaria del Ayuntamianto antes de las unce de la mañ ma del dia siguiente, donde nodran examinaria los electores. Art. 101, En los distritos electo-

rales au que no se hatte comprendido el pueb o capeza de partido judicial, presiuira, pero sto voto, la junta de segundo escritario el Alcalde del pueblo cabeza

de distrito.

Art, 116. Del nela de eleccion de cada dia se sacaran inmedialamente dos certificaciones aterates, que autorizaran los Secretarios de la mesa con el V.º B del Presidente, y remitiran, la una al Goberganor civit de la provincia por el correo mas inmediato, y la otra ai Alcal-de de la cabeza del distrito electoral en pliegos carrados y sollados con el sello del municipio, en cuya entierta certificaran tambien sa contemdo nos de los Secreta rios can et V.* B.* dei Presidente de la

Tambien communicação los Presidentes de mesa at Ministro de la Gobernacion y attimientador de la provincia por el modio mas rapido, al ferminar el esorationi dei dia, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtendos por calla caudidato, pur única de mayor a mesor.

A cada acla se untra una tista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cutat se sacara de la numerada en que hayan sido anotados toa

votos. Art 117. Si alguno de los candi dalos que hablesen alitentão vutos en faeleccion del dia, è cua quier el ctor en sa numbre, requiriese certaicación del número y lista de los electores Volantes v resúmen de volos; se te dara sin de

mora por la mesa. Art. 118. A les tres dias de con cittista la eleccion en los colegios electo rales, se instatara en el pueblo cubeza de distrito la junta de escrutimo des mismo, compuesta de an Secretarin comisionano por cada colegio electorar, el que sera elegion por la masa despues de concenida la volucion del útilimo dia. Las mesas de las seconores se reunican con la del entegio de una dependan para bacer la alescina de este comisiona lo.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llavaran a la junta de escruttino del distrito copias hierales carlelicanas de jas actas de un tres dias de eleccion de sus colegios y secumes y de los dogumentos que se hayan presentado.

Art, 120. El Juez de primera instaucia del pueblo cabrza de distrito presidiră noro sin voto la junta de escrutinio del mismo.

Art 121. Constituida la mesa á jas diez de la matima, en el todal destinado al efecto, se empezara el escrutimo con la lectara de los articulos 118 y 119. referentes al acta. Enseganta sa presentarán nor el A calde de la cabeza de dis trito las certificaciones de las actas de los colegios electorares que se le hubie sen remulido con arregio as art. 116, y las que trajesen los comisionados, de ducidas de las mismas actas.

Unos y atros documentos soran escrupusosamente confrontados por cuairo Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los cointsionados de la junta de

E. Presidente con los en tro Secretarios, hara el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasan en la cabeza de distrito alguno ó argunos de los comisionados de 104 colegios, electo rates a ta hora de las diez de la malima marcada en el articujo anterior para constituir la juula, se hara; no obstante, el recuento y resúman de los volos nor las certificaciones que hobiesen remitido ana colegios al Ascaille no la cabeza de distrite.

Art. 123 La junta de escrutinto no podra anutar ningua acta ni voto; sus atribuciones se limitad a efectuar, sur discusion, el recuento de los votas emilidos en los colegiós y secciones electo rates, alemendose estrictamente a los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento conriese alguna enestion, la decidira la junla de escrutinio por mayoria de votos.

Art. 121, Si respecto al número de vol e y de voluntes no apareciese conformidad entre his certificaciones presenta dus por el Arcarde de na cadieza de distrito y las de los comisjonados do los enlegios, se esiara al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasara el tanto de cuipa a los tribunales para que procedon en justicia a la que hubia-

Art. 125. Concluido el escrutinio con el rectionto y restiman de los votos, al Presidente proclamara. Dipittado por el distrito esecto, ar arcan Infato due hume se obtem to mayor admero de votos.

Art. 126. Dat acta del escrutinio del distrito sa remilira una copia literal. firm da por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Goberno-

dor civil ae ta pravincia. Art. 127. Es acta de este escrutinia se archiva a en la Secretaria, dei Aventimbiento de la calisza de distrito, cun las contribuciones de las actas de los cole gios y sectiones que se habitesen comition al Alcai le del ausaio y ais que hu bresen presentado tos enansimanos de los cotegios. De dicha acta se remitira innoctiatamente al Diputado prodamano una certaicación expedida nor el Secretario del Ayunta mento de la cabez i de distrito coa el V. B' aci Aicable; en cilu se bara constar el número de votantes que ban tomado parte en la ejección del distribe; los votos obtenidos por jos canundalus; las profestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tom do en los colegios, y su proclamación. Esta certilicación je servira de predeucial para presentarse en el Congreso de los Dipu-

Art. 128. Terminadas todas tas operiterones no esta junta do escrutimo, el Presidente la acciarara distietta.

Gacela de 15 de Enero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposition.

SEÑOR: El decreto de 1.º da este mes de S. A. el Regente del Reino señala el día 1.º de Febrero próximo para que comiencen las elecciones de Diputados provinciales en todos los distritos de la Peninsula, Y como los plazos que la ley fija para las operaciones electorales hasta que las nuevas. Diputaciones queden constituidas no terminaran hasta el 20 por lo mónos del indicado mes, es evidente que las elecciones de Avuntamientos no pueden verificarse en los dins 21, 22, 23 y 24 de este, que son los desiguados en el decreto de 17 de Setiembre último, si las Comisiones provinciales han de fallar sobre las reclamaciones y protestas à que nauellas dieren lugar, con arreglo a lo que dispone la ley electoral.

Hay además otra razon que aconseja diferir para más adelante las elecciones municipales. Las Cortes Constituyentes terminaron voluntaria y patriótica-mente su mislon el dia 2 de este mes al aceptar V. M. la Constitucion del Estado y prestar juramento à las leyes del país. El art. 72 de la ley fundamental impone al Rey la obligacion de ceunir Cortes à los tres meses de haberlas disuelto; y aunque pudiera sostenerse con fundadas razones que el interregno parlamentarie en que se encuentra el país està limitado solamente por los acticulos 42 y 100 de la Constitucion, los Ministros responsables que tienen la hanra le teons due à V. M. prefieren interpretar aquel precepto constitucional an el sentido qua favorezea más la intervención y la vigilancia del Parlamento en los actos del Gobierno.

Siendo, pues, la opinion de los Ministros que las elecciones de Senadores y Diputados han delircerse on un plazo que permita que las anevas Cortes sa reuman dontro de los tres meses que el articulo 42 de la Constitucion señala, es imposible proceder abora à clogic otros Ayuntumientos, que en ningun caso podrán quedar constituidos sino en los primeros dias del mos do Abril.

Los actuales Ayuntamientos son ademis producto del sufragio universul: fueron elegidos en epoca de gran actividad politica, cuando todos los partidos buscaban en los comicios el triunfo de sus opiniones; son la expresion de todas las fuerzas sociales, y pueden influir legitimamente para que las futuras Cortes representen con fidelidad todos los inte-Poses v todas las clases.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscriba. por accerdo del Consejo de Ministros care e legara de someterá la necetra e de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 42 de Europe de 1871.—El Ministro de la Gobernación, Praxedes Maton Sagasia.

DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Cohemagion, de acuerdo con el Consejo la Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo único. Las elecciones de Ayuntamientos en toda la Peninsula y en las islas adyacentas tendrán lugar en la época y plazos que marca la loy municipal y la electoral de 20 de Agosto último: quedando derogado el decreto de 17 de Setiembre en la parte que se refiere à los plazos extraordinarios señalados para dichas elecciones.

Dado en Palacio à doce de Enero de mil ochocientos setenta y uno. = AMADEO. = El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Ma teo Sagasta.

SECCION DE FOMENTO.

Estadística. Circular núm. 393

No habiendo podido realizar la Dirección general de Estadistica, per los obstaculos que instanhora lo han impedido, las vastas reformas que tiene proyectadas referentes à la manera de llevar à cabo en lo sucesivo el movimiento de la población, hago presente à los Sres. Alcaldes de esta provincia, que interin no se ordene la maya forma en que deba realizarse tan importante servicio, continúen como hasta aquí en su ejecución, esperando ignal cumpliamento de la reconocida flustración que distingue à los Sres. Párción que distingue à los Sres.

rocos. En su consecuencia, y para que el expresado servicio no sufra interrupcion alguna, debo prevenir à las citadas autoridades locales, que precisamente dentro de los 15 primeros dias de l'ebrero próximo, dispongan se presente en el negociado de Estadistica de este Gobierno la persona que haya de recoger los estados oportanos del movimiento de la poblacion, á fin de que los correspondientes al mesde Empronetual obren en la respectiva dependencia en los 15 días restantes del referido Fobrero, mues de no ser así, me veré obfigado, contra mi carácter, a adoptar una medida de rigor con los Alcaldes y Secretarios que fallasen a lo que en la presente se dis-Pone Leon 28 de Enero de 1871.ad Gobernador, Manuel Arriola.

Núm. 394

PRIMERA ENSEÑANZA.

En la Gaesta de Madrid correspondiente al dia 22 del corriente mas neuroses expedido por el Ministerio de Fomento al si guiente DECRETO.

Actionlo 1. Los créditos que tengan à su favor los profusores de las escuelas públicas de primera enseñanza desde 1. do Octubre de 1868 hasta 1. de enero de 1871, y no estén satisfechos por las respectivas corporaciones municipales, les seran abonados por el Tesoro núblico.

por el Tesoro público.

Art. 2.º Las cantidades que por el indicado concepto entregue el Tesoro, se considerarán como anticipaciones à los respectivos Ayuntamientos, reintegrablescon el importe de los créditos que por cualquier concepto tengan estos à su favor y à cargo del Estado.

Art. 3. En el caso de que no existan créditos à favor de las corporaciones municipales, o de ser estos de monor importe que el de los pagos que laga el Tesoro à los unaestros con arreglo al art. 1.º de este decreto, sa com-

pronderán estas cantidades en los primeros presupuestos adicionales que se formen per los Ayuntamientos si el Gebierne no propoue à las Cirtes etros medios de compensacion para el Tesoro.

de compensacion para el Tesoro.

Art. 4. Por los Ministerios de Hacienda y de Fomento se dictarán inmediatamente las érdenas é instrucciones necesarias para llevar á efecto este decreto.

Art. 5. El Gobierno dará

Art. 5. El Gobierno dará cuenta à las Cortes del presente decreto.

Dado eu Palacio á veinte de Enero de mil cohecientes se tenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial para conocimiento del público.—Leon 25 de Enero de 1871.—Bi Gobernador, Manuel Arriola.

SECCION DE FOMENTO.-COMERCIO.

Estado del precio medio general que han tenido en la provincia los siguientes artículos de consumo, en el mes de Diciembre últime.

			Perclas	Cánts	<u>.</u> .	Pescias	Cénts	_	
	(Trigo		10	.18	Fanega.	18	34	Hectólitro.	
	Cabada.	-	5	64	*	10	16	מל	
	Centano.		6	45	,	ΙÌ	62	3)	
Granos.	Maiz.	•	7	-5	10	12	61		
	Garbanzos.	:	8	26	Arroba.		71	Kilógramo.	
	Trigo. Cabada. Catada. Centeno. Maiz. Garbanzos. Arroz.		7	84	2	•	67	n	
Caldos.	Vino	Ī	4	45	,)0	28		
	Accite Vino Agnardiento		10	45			65	я	
	. Сагрего		39	34	Libra.		74	Kilogramo.	
Carnes.	Vaca.		20	35	*	70	76	9	
	Carnero Vaca Tocino	,	P	94	*	2	04	•	
Peja									
	De cabada.		70	61	>	я	05	*	
			Fanngas,		Hectálitos				
			Pett cis		Pests cis	. —	Localidad.		
	(Přecio máxi	i-							
iligo	.] mo	-	13	¥	$23 \ 42$	Ria	ňο.		
	Precio máxi mo. ld. minimo.	٠	8	50	15 31	Ast	orga.		
Cahada	(Id. máximo.		6	50	11 71	Mu	Murias de Paredes. Riaño y Sahagan,		
Georgia.	(Id. minimo.		5	2	9 01	Ria	Ão v	Sahagun.	

Leon 25 de Enero de 1871.—El Gefo de la Seccion, Vicenta Carbonell.

DR 4.48 OFICINAS DE HACESNDA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Por el Exeme. Sr. Ministro de Hacianda se ha expedido la signiento circular:

Próximas à verificarse las elecciones provinciales y municipales, y corcamas tambien las de Senadores y Diputados, es hoy más que nunca precise que tenga V. S. presente las prescripciones de la ley electoral en cuanto à los funcionarios de Hacienda

se refieren, y cuide de su puntual y exacto cumplimiento à fin de evitar todo acto que pueda calificarse de coacción ó amenaza al libro ejercicio del sufragio.

Entre las prescripciones de la ley citada, mercee especial mencion el párrafo tercero del articulo 171, segun el cual cometendelito de amenaza o coacción indirecta «los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes. Pósitos de cualquier otro ramo de la Administración, desde la convecatoria lusta que haya terminade el periodo de la elección.» V. S. cuidará de recordar a todos los empleados esta disposición, encemendando su fiel observancia. y velará por su parte para que su empla en las dependencias del ramo, haciendo compronder à todos la conveniencia de alejar la más leve sospecha de que puede alterarse la verdad de la elección por medios contrarios al espiritu de las leyes y ajenos à los propósitos del Gobierno.

Pero si bien V. S. debe exigir con todo rigor el complimiento de la ley, ha de toner presento de la neve el espiritu y extension de la misma, no son que una torcida interpretacion cause perjuicios al Estado paralizando la marcha económica, hoy languida y enervada por las especiales circunstancias que el país atraviesa.

En consequencia, tendra V. S. presente:

Primero. Que la prohibicion contenida en el artículo ántes citado sólo se refiere al período que se extiende desde el dia en que con acregio à los articulos 49, 100, 113 y 131 de la ley electoral se hagan las convecatorias hasta el último dia de elecciones. sin comprender el tiempo que puede médiar desde la publicacion do los decrutos é acuerdos en que se funden las convocatorias hasta que estas se verifiquen, ni extenderse tampoco más alla del ultimo dia de la votacion, por más que bien por les escrutinies. bien por los recursos interpuestos sobre la validez o nulidad de las actas, pueda creerse que no es-tan ultimadas las operaciones electorales; pues seria ilógico suponer que un precepto cayo ob-jeto es garantic la libre emisico del sufragio es aplicable terminada la época de la votacion.

Segundo. Que en el caso de procederse à nuevas electiones en algun distrito per anularse las actas, la disposicion ya citada serà aplicable sólo en lo relativo à expedientes que directmente se retteran à la localidad en que la eleccion parcial tenga efecto.

Y torcero. Que el espíritu de la citada disposicion os evitar quo se incoen o remuevan expedien tes por cuentas atrasadas ú otros heches antigues: pero que no se refleren à las obligaciones corrientes, ni al despueho ordinario y constante tramitación que requiere la marcha administrativa. Asi, la cobranza de las contribuciones y los procedimientos que la misma exige, parte esencial de la Administracion de la Hacienda y acerea de le cual ninguna prohibicion contiono la loy; la unajenacion de bienes ó existencias de la Haeienda, en lo que no cabe conccion de ningun género: on una pulabra, cuento el carso normal de la gestion económica reclama, no se ha de considerar suspendido ni paralizado.

Encargo, pues, especialmente à V. S. fije su atencion en estas aclaraciones, y euide de hacerlas 'entender á sus subordinados á fin de que el cumplimiento del precepto legal no sea pretexto de irregularidades ni remora para el pronto despacho de los expedientes; teniendo en cuenta que, al exigir la ley la más completa garantia de la libre emision del sufragio y alejamiento de toda influencia oficial en la lucha de los comicios, no ha querido ciertamente sacrificar otros elevados intereses.

Dios guarde à V. S. muchos años, Madrid 18 de Enero de 1871.--Moret.

Sr. Jese económico de la pro-

vincia de...

Para el fiel y exacto cumplimiento de cuanto en ella se ordena, he adoptado las medidas convenientes: uins es preciso que los Ayuntamientos y particula-res á quienes pueda afoctar, se penetren bien de su verdadero sentido para no exponerse á las desagradables consecuencias de una equivocada inteligencia: no se promoveran expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Positos ó de cualquier otro ramo de la Administración desde la convocatoria hasta que haya terminado el periodo de la eleccion, pero quanto se reflere y relacione con las obligaciones corrientes, el despacho ordinario y constante tramitacion que requiere la marcha administrativa, no debe demorarse, no esperimentará ningun enterpecimiente. En una palabra, la Administración evitarà todo acto que pueda califi-carsa de coacción o amenaza al libre ejercicio del sufragio; mas la cobranza de las contribuciones e impuestos y la realización de los diferentes adeudos a la Hacienda por venta de bienes, redenciones, rentas y demás, se verificaran como siempre, con la puntualidad que exige el buen servicio público. Leon 26 de Enero da 1871.—El Jefe económico, Julian Garcia Rivas.

DE LOS JUZGADOS.

D. Leandro Mateo Alonso, Escribano actuario de este Juzgodo de primera instancia de La Vecitta.

Certifico y doy fe, que en la demanda de tercerla de mejor derecho promovido en este Juzgade por Gertrudis Castanon, vecina de Alce lo, a bienes embargados por Francisco Alonso, su convecino, se ha dictado la sentencia que a la letra dice asi:

Sentencia.-En el inicio ejecutivo pendiente en este Juzgado entre partes y como actor l'rancisco Alonso Tuscon, y como demandado Santiago Flecha y Ave lla, ambos vecinos de Alcedo, so- | Resultando, que admitido el

bre pago de dos mil cien reales, 1 y hoy en el incidente de terceria suscitado por Gertradis Castañon. muger del último, representado en un principio por el Procurador D. Antonio Llamera y en la actualidad por D. Juan Viejo, y seguido en los estrados en ausencia y rebeldia del ejeculante y ejecutado en solicitud de que se la declare con derecho à ser reintegrada antes que aquel nor el valor de sus aportaciones.

Resultando que en diez y ocho de Fabrero de mil ochocientos setenta y cinco el Procurador don Cayetano Fernandez, en nombre de Francisco Alonso Tascon, vecino de Alcedo, dedujo demanda ejecutiva contra su convecino Santingo Flecha y Avella por cantidad de dos mil reales, y'que admitida por auto de 21 del mismo mes se libró mandamiento de ejecucion cometido ai Juez de paz de la Robla, quien en diez y ocho de Mayo practico el embargo de bienes y acordó su depósito en la persona de Felipe Suarez que le aceptó en forma.

Resultando, que en diez y nueve de Diciembre de aquel año Gertrudis Castanon, muger de Santiago Flecha, acudió al Juzgado interponiendo demanda de tercería de preferencia sobre los: bienes embargados a su marido, exponiendo como hecho que à su matrimonio con este había aportado y el hécho se cargo de la suma de veinte cuatro mil novecientos setenta y dos reales, los cinco mil trescientos cunrenta y y tres en calidad de doté y los restantes heredados de sus padres y de su hermano Basilio; que a la fecha de la demanda faltaban todos los muebles semovientes, ropas y metálico aportados, hasta en cantidad de ocho mil cuarenta y tres reules, y que à instancia de Francisco Alonso Tascon se habían émbargado algunos bienes que se describen: y alegando como fundamentos iegales que la muger casada, segun lo dispuesto en las leves diez y siete, tituio once, partida cuarenta y treinta y tres titulo trece, partida quinta tiene hipoteca tácita en los bienes del marido, tanto respecto a los dotales, cimo por los parafernales ó que por cualquier otro concepto aportó al matrimonio siendo por consi-guiente preferida a todo otro acreedor, concluyó pidiendo que se la reintegrara de los ocho mil cuarenta y tres reales con preferencia al ejecutante, suspendiendose é interia recain ejecutoria el pago de las cantidades realizadus.

recurso, formada pieza senacada para su sustanciación y comunicado traslado con emplazamiento al ejeculante y ejeculado trascurrio el termino que se les fijara y fueron u jo y otro declarados rebeldes en providencia de catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete y diez y seis de Marzo siguientes que les fueron notificadas en sa persona. como lo había sido el empiaza-

Resultando, que entregados los autos á la parte de Gertradis Castañon, replicó insistiendo en los puntos de hecho y en los fundamentos de derecho formulados en la demanda, y que conferidos los oportunos traslados à instancia de aquella se recibieron a prueba en veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve por termino de 30 dias que luego se prorogópor 20 más.

Resultando de las declaracio. nen de los testigos presentados en número de 'seis mayores, de toda escepcion, que en efecto Gertrudis Castañon anortó a su matrimonio con Santiago Flecha diferentes bienes, si bien no los especifican, como tampoco la guadoù de las pérdidas liabidas

quedan por ciertas. Resultando, que solicitado que el ejecutante y ejecutado decla-raran tambien bajo juramento indecisorio lo verifico tan solo el último conviniendo en haber recibido como aportaciones de su majer los veinte y cuatro mil nuevecientos setenta y dos reales indicados en la demanda y que fallaban en efecto los muebles, ropas, y metarico, cuyo importe

no podia precisar. Resultando, que unidas las praebas á los autos se mandaron entregar á las partes para alegar de bien probado, lo cual realizó la de Gertrudis Castañon eu veinte y naeve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve y trascurrido el plazo concedido para que los demandados evacuaran el traslado, se llamaron los untos a la vista con citacion para definitiva quedando en tal estado suspendidas las actuaciones la stael presente en que se han recogido de D. Valeriano Diez Gonzalez, en cuya Escribania radicaron.

Vistas las leyes veinte y tres y treinta y tres, título trece partido quinta y la jurispra le rela sentada por el Tribunal Supremo de justicia en diversas decisiones y señaladamente en las que llevan las fechas de cuatro de Marzo y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, veinte de Junio y vrinte y siete de Noviem-

bre de mil ochocientos sesenta y cinco, y diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, y

Coosiderando, que si á las pruebas habilitadas por Gertrudis Castañon para justificar la cuantin y el concepto de cada una de las samas aportadas à su matrimonio con Santiago Flecha, se agregó la ausencia. Ge este y la mas significativa aun de Francisco Amuso Tascon, no obstante ser vecino del mismo pueblo y naber sido citado en persona. »e adquiere el intimo convencimiento de que son una verdad. dich is aportaciones,

Considerando, que la mujer, hasta la promulgación de la ley hipotecaria vigente, tuvo hipoteca tácita sobre los bienes del marido no solo para garantir la seguridad de la dote, sino los bienes parafernales; pero que el derecho de prueba respecto a los últimos no existe sino cuando se entregan y el marido los recibe senaladamente como aumento de dote, circunstancia que no aparece en autos demostrada.

Fallo, que debo de declarar y declaro à Gertruuis Castanon con derecho a ser reintegrada antes que Francisco Alonso Tascon con el valor de los bienes embargados á su marido Santiago Flecha hasta cubrir el importe de la dote recibida por esta. Así por esta sentencia, que se hará notoria de la manera prevenida en los articulos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas lo pronuncio, mando y firmo.-José Alvarez Cid.

Pronunciamiento. La anterior sentencia dictada en este dia por el Sr. D. José Alyarez Cid, Juez de primera instancia de este partido, leida y publicada fue por mi en el mismo estando haciendo Audiencia públi ca diche señor, fueron testigos D. Primo Avecilla y D. Aniceto Salas Cabero, vecinos de esta capital que firmas. - Primo Avecilla. - Aniceto Salas Cabero. Leandro Mateo. La Vecilla Octubre quince de 1870, doy fé.

Asi literalmente resulta de dicha sentancia dictada en los antos de su referencia y a la que me remito caso necesario; à que conste y en cumplimiento de lo mindado en la misua, pongo el presente que signo y firmo con el visto bueno del Sr. Juez y sello del Juzgado. La Vecilla y Octubre veinte de mil ochocientos setenta. — Leandro Mateo. V B. José Alvarez Cid.

Lur. de José. G. Redondo, La Puateria 7.